

C LAVES COOPERATIVAS

ACTUALIZACIÓN 2012

FEDERACIÓ VALENCIANA DE TREBALL
ASSOCIADO
FEDE **FEVECTA**
D'EMPRESES COOPERATIVES
DE TREBALL
ASSOCIAT

DISTRIBUCIÓN DEL
EXCEDENTE:
CONSECUENCIAS FISCALES

LA DISTRIBUCIÓN DEL
EXCEDENTE Y LOS BENEFICIOS

REPARTO DE EXCEDENTES
A LOS SOCIOS TRABAJADORES:
EL RETORNO COOPERATIVO

REPARTO DE EXCEDENTES
A LOS ASOCIADOS

REPARTO DE EXCEDENTES
A LOS ASALARIADOS

LA DOBLE IMPOSICIÓN FISCAL



El Resultado Cooperativo I.

La Distribución del Excedente: Consecuencias Fiscales

DISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE Y BENEFICIOS

La Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece en su artículo 68, que:

—**Los excedentes netos resultantes de las operaciones con los socios** se destinarán a:

- a. Como mínimo un 20% a la Reserva Obligatoria. (No obstante, cuando ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio, no será obligatorio destinar ninguna cuantía a la misma)
- b. Como mínimo un 5% al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Hechas las asignaciones anteriores, el resto de los excedentes podrán aplicarse a:

- c. Reservas Voluntarias.
- d. La participación de los trabajadores asalariados.
- e. La participación de los asociados, siempre que los estatutos lo prevean y, según el régimen previsto a tal efecto.
- f. Distribuirse entre los socios, en concepto de retornos, en proporción a la actividad cooperativizada (trabajo) realizada por cada uno de ellos en el ejercicio en cuestión.

—**Los beneficios netos resultantes de las operaciones con terceros no socios (extracooperativos)** se destinarán, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, a:

- a. La Reserva Obligatoria, o
- b. Al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

—**Los beneficios extraordinarios** se destinarán, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, a:

- a. Como mínimo un 50% a la Reserva Obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.
- b. El resto, a la Reserva Voluntaria.

Las cuantías que se destinan a la Reserva Obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa no tienen ninguna incidencia fiscal sobre los socios trabajadores, pero sí pueden tenerla respecto a la cooperativa. De hecho, en la liquidación del Impuesto de Sociedades, la base imponible correspondiente a cada tipo de resultado podrá minorarse en el 50% de la parte de dichos resultados que, obligatoriamente, se destinen a la Reserva Obligatoria y, por otra parte, las cantidades que con carácter obligatorio se destinen al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, serán gastos deducibles en dicho impuesto.

Respecto a las cuantías destinadas a la Reserva Voluntaria de libre disposición, en principio no tienen ninguna consecuencia fiscal, ni para la cooperativa ni para el socio. No obstante, en el caso de que se decida el reparto total o parcial de la misma entre los socios, consideramos que habría que asimilarlo al régimen que aplicamos a los retornos cooperativos, tal y como explicamos a continuación.

EL REPARTO DE EXCEDENTES A LOS SOCIOS TRABAJADORES: EL RETORNO COOPERATIVO

Los retornos cooperativos son los excedentes de la actividad a los cuales tiene derecho el socio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades y dotados los fondos irrepartibles. En cualquier caso, recordad que nuestra legislación cooperativa no permite la distribución de retornos entre los socios hasta que la Reserva Obligatoria alcance el importe del capital social estatutario, y, mientras tanto, todos los excedentes de libre disposición deberán aplicarse a esta reserva hasta alcanzar dicho importe mínimo.

La tributación de los retornos dependerá del destino de los mismos. La legislación cooperativa permite varias modalidades:

- a. Pago en efectivo.**
- b. Incorporación al capital social.**
- c. Creación de un Fondo de Retornos**, en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley de Cooperativas de la Com. Val.
- d. Compensación de pérdidas imputables** procedentes de ejercicios anteriores.

Para analizar correctamente la tributación de los retornos debemos fijarnos en la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de las cooperativas, concretamente en sus artículos 28, 29 y 30. Como regla general cabe destacar que **los retornos cooperativos atribuibles al socio trabajador** se asimilan a los dividendos y, por tanto, **en general**, se consideran rendimientos de capital mobiliario. Este tipo de rendimientos forma parte de la Base Liquidable del ahorro en el IRPF del socio, tributando para los ejercicios 2012 y 2013 al 21% los primeros 6.000 €, de 6.000 a 18.000 € al 23%, y para más de 18.000 € al 25%. Destacar aquí que los primeros 1.500 € percibidos por este concepto estarían exentos.

En cualquiera de los casos anteriores, la cooperativa tiene obligación de practicar una retención del 21% (para 2012 y 2013) sobre los retornos del socio, tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta desde el momento en que resulten exigibles.

No obstante, la Ley 20/1990 establece una serie de excepciones a la regla general. No se considerarán rendimientos de capital mobiliario y, por tanto, no existirá obligación de practicar retención en los siguientes casos:

- Incorporación a capital social, incrementando las aportaciones del socio.
- Compensación de pérdidas sociales de ejercicios anteriores.
- Incorporación a un fondo especial regulado por la Asamblea General.

Incorporación al capital social, incrementando las aportaciones del socio trabajador

La Ley 20/1990 no especifica la consideración tributaria de estos rendimientos, aunque sí establece que nunca tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario y, por tanto, la cooperativa no tiene la obligación de practicar ninguna retención a cuenta del IRPF. En consecuencia, estos rendimientos deberían tributar por la vía de la ganancia o disminución patrimonial en el momento del reembolso, y el socio trabajador deberá declararlo en su IRPF. En este caso, estamos consiguiendo dos beneficios importantes: por un lado, al incorporar dichos retornos al capital social de la cooperativa, contribuimos a la autofinanciación de la entidad y, por otro lado, diferimos en el tiempo el pago de impuestos.

Por otra parte, la distribución del excedente disponible mediante el incremento de las aportaciones (obligatorias y/o voluntarias) de los socios supone un incremento del capital social de la cooperativa y, por tanto, ocasiona efectos fiscales para la cooperativa. Concretamente, se devenga el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos (ITP y AJD), en su modalidad de operaciones societarias.

Según el artículo 19 del RD Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, entre otras operaciones societarias, se encuentran sujetas a este impuesto los aumentos de capital. El sujeto pasivo en este caso es la cooperativa y el tipo de gravamen a aplicar es del 1%. Aunque debemos destacar que todo esto se produce sin perjuicio de los beneficios fiscales a los que pueden acogerse aquellas cooperativas que, según la Ley 20/1990, se consideren fiscalmente protegidas. Así pues, el artículo 33.1 de esta ley establece que las cooperativas protegidas gozarán de la exención en el ITP y AJD por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el art. 31.1 (cuota fija)

del Texto Refundido aprobado por el RD Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, por los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión, entre otros. De todos modos, no olvidemos que la exención del impuesto no significa que deje de existir la obligación formal de presentar su liquidación.

Compensación de pérdidas sociales de ejercicios anteriores

Cuando los retornos cooperativos se destinen directamente a compensar pérdidas sociales de ejercicios anteriores, según la Ley 20/1990, tampoco se consideran rendimientos de capital mobiliario y, por tanto, no están sujetos a retención a cuenta de IRPF.

Incorporación a un Fondo de Retornos especial regulado por la Asamblea General

La Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, como ya hemos comentado anteriormente, ofrece la opción de crear un Fondo de Retornos regulado por la Asamblea General. Ésta deberá fijar su destino, un plazo de reembolso y su retribución. Respecto a la retribución del fondo, éste devengará un tipo de interés que nunca podrá superar los 6 puntos por encima del interés legal del dinero y, en cualquier caso, sólo pueden considerarse como gasto deducible en el Impuesto de Sociedades, hasta el límite de 3 puntos por encima del interés legal del dinero.

Los retornos incorporados a un Fondo de Retornos, hasta que no transcurra el plazo de devolución al socio, éste cause baja o se destine a satisfacer pérdidas o a aportaciones de capital, no podrán considerarse **rendimientos de capital mobiliario**. La obligación de retener se produce en el primer día señalado para la disposición de dicho retorno, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente y, en relación con los intereses que en su caso se devenguen, en la fecha señalada para la liquidación de los mismos. Se produce, así, un diferimiento en el tiempo del pago de impuestos.

En el caso concreto de que se disponga del Fondo de Retornos para compensar pérdidas sociales, esta cantidad la tendremos en cuenta como mayor valor de adquisición de las aportaciones sociales a efectos de calcular la **variación patrimonial derivada de la transmisión o reembolso de las mismas**. De este modo, conseguimos una ganancia patrimonial inferior o una pérdida patrimonial y, por tanto, una menor tributación para el socio. El socio contrarresta, así, la tributación que soportó cuando dispuso de dichos retornos, aunque sólo puede hacerlo cuando se reembolsan o transmiten las aportaciones.

Los retornos anticipados

La Ley 20/1990, en su artículo 28.1, establece que los anticipos laborales, en la medida que no superen las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente, se considerarán rendimientos de trabajo y la cooperativa tendrá que efectuar la retención correspondiente, atendiendo a las circunstancias personales del perceptor y según los criterios establecidos para ello. Pero, en el caso de que se sobrepase ese límite, el exceso de valor asignado al socio trabajador se considerará como un *retorno anticipado* y, consecuentemente, se asimilará a los dividendos, tal y como dispone el artículo 28.2, por lo que la retención a practicar sobre este exceso de valor debería ser, pues, del 21% los ejercicios 2012 y 2013. El problema que nos encontramos en estos casos es determinar el criterio en el que debemos basarnos para establecer cuales son las retribuciones normales en la zona y para el sector de la actividad.

Otra consecuencia que se deriva en estos supuestos es que no pueden ser gastos deducibles en el Impuesto de Sociedades, por lo que, en el caso en que la cooperativa sí lo haya contabilizado como gasto, cuando liquide el Impuesto de Sociedades, este retorno anticipado debería tratarse como una diferencia permanente y se anotará como un aumento del resultado contable en la liquidación del IS.

EL REPARTO DE EXCEDENTES A LOS ASOCIADOS

El asociado realiza aportaciones voluntarias al capital social de la cooperativa, que generalmente se retribuyen en forma de intereses, sobre los cuales la cooperativa practica la retención del 21% (para 2012 y 2013) por considerarlos rendimientos de capital mobiliario para el asociado. Para la cooperativa los intereses suponen un gasto deducible en el impuesto de sociedades, ya que esta retribución no está vinculada a los beneficios de la cooperativa.

Pero el caso que nos ocupa es otro. Como hemos comentado anteriormente, las cooperativas, si lo establece en los estatutos, tienen la opción de retribuir las aportaciones voluntarias del asociado de otro modo, es decir, *permitiendo al asociado participar en los resultados del ejercicio económico*. La ley permite que se atribuya a los asociados hasta un 45% de los excedentes en el ejercicio, distribuyéndose entre ellos en proporción al capital desembolsado por cada uno. Pero, si se opta por este tipo de retribución, en los ejercicios en que se produzcan resultados negativos, los asociados también deberán soportar las pérdidas, en la misma proporción y hasta el límite de sus aportaciones.

Estas retribuciones a las aportaciones de los asociados se asimilan, desde el punto de vista fiscal, a los dividendos, cuya distribución depende de cómo lo haya previsto la Asamblea General o, en el caso

que lo establezcan los estatutos, el Consejo Rector. Lo lógico y habitual es que se realice mediante el pago en efectivo, por lo que la cooperativa efectuará la retención correspondiente (21% en 2012 y 2013) sobre los rendimientos a percibir por el asociado, desde el momento en que resulten exigibles. En este caso, la retribución no puede suponer un gasto deducible en el Impuesto de Sociedades, ya que está vinculada directamente a los beneficios de la entidad.

El asociado (persona física), tributará en IRPF del mismo modo que lo hace el socio trabajador por este tipo de rendimiento. Pero, si el asociado es una persona jurídica, tributará por este tipo de rendimientos en el Impuesto de Sociedades.

REPARTO DE EXCEDENTES A LOS ASALARIADOS

Los trabajadores asalariados podrán participar del reparto del excedente, siempre y cuando se haya previsto esta posibilidad en los estatutos de la cooperativa. Dicha participación tendrá la consideración de rendimiento de trabajo para el asalariado y la cooperativa estará obligada a practicar las retenciones correspondientes a cuenta del IRPF, atendiendo a las circunstancias personales y familiares de cada individuo, así como a las reglas tributarias establecidas a tal efecto.

LA DOBLE IMPOSICIÓN FISCAL

Como ya se ha explicado, el socio trabajador o el asociado (persona física) que percibe retornos cooperativos en un ejercicio deberá incorporar en su autoliquidación del IRPF un ingreso igual al importe bruto de los retornos, que se consignará rendimiento del capital mobiliario.

Por su parte, el retorno cooperativo que se distribuye al socio trabajador o al asociado se extrae a partir del excedente neto, es decir, del excedente bruto una vez deducido el Impuesto de Sociedades y, en consecuencia, nos encontramos con unos rendimientos que están sometidos a una doble tributación (siempre en los casos en que los retornos los consideramos rendimientos de capital mobiliario).

Precisamente, por este motivo existe en el IRPF una exención para los primeros 1.500 € percibidos por este concepto.

Por otra parte, no hay que olvidar que un asociado puede ser una persona jurídica y tributar por el Impuesto de Sociedades, por lo que la doble tributación también se da en estos casos. Para paliar este efecto impositivo, se aplican deducciones por doble imposición interna. Según el art. 32 de la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas (entendemos que su derogación por la Ley 35/2006, sólo afecta al IRPF):

- Cuando la cooperativa pagadora sea protegida la deducción que se puede aplicar el asociado (persona jurídica) es del 10%, y del 5% cuando sea especialmente protegida.
- En el caso de que la cooperativa no tenga la condición fiscal de “protegida” o “especialmente protegida”, las deducciones por doble imposición interna, según el art. 30 de la Ley del Impuesto de Sociedades, serán generalmente del 50%, salvo en el caso en que la participación del asociado en la cooperativa sea igual o superior al 5%, que será del 100%.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos. En estos casos, habrá que tener en cuenta la Disposición Transitoria vigésima de la Ley 35/2006.

CUADRO RESUMEN

Reparto de los retornos	Consecuencias Fiscales	
	Socio Trabajador	Cooperativa
<i>Se hacen efectivos</i>	IRPF > Rendimientos de capital mobiliario. Renta del Ahorro: Para 2012 y 13: - Hasta 6.000 €, 21% - 6.000 a 18.000 €, 23% - Lo que exceda de 18.000 €, 25% - Exentos: los primeros 1.500 €	Obligación de retener (21% en 2012 y 2013). Liquidación y presentación mod. 123
<i>Se crea un Fondo Especial</i>	En el momento de su creación NO tributan . En el momento de su reembolso Tributan en el IRPF como rendimientos capital mobiliario .	En el momento de su creación ninguna obligación . En el momento de su reembolso, obligación de retener (21% en 2012 y 2013). Liquidación y presentación mod. 123
<i>Se incorporan a capital social incrementando las aportaciones del socio</i>	La Ley 20/1990 no los considera rendimientos de capital mobiliario, pero no aclara cómo hay que considerarlos desde el punto de vista tributario.	La Ley 20/1990 no los considera rendimientos de capital mobiliario y por tanto, no están sujetos a retención.
<i>Compensación de pérdidas sociales de ejercicios anteriores</i>	La Ley 20/1990 no los considera rendimientos de capital mobiliario.	La Ley 20/1990 no los considera rendimientos de capital mobiliario y por tanto, no están sujetos a retención.

TÍTULOS PUBLICADOS:

- I** — LA BAJA DEL SOCIO
- II** — LA CUESTIÓN FISCAL
- III** — LOS ÓRGANOS SOCIALES
- IV** — DOCUMENTACIÓN SOCIAL I
- V** — DOCUMENTACIÓN SOCIAL II
- VI** — EL RESULTADO COOPERATIVO I
- VII** — NOVEDADES DE LA LEY 8/2003
- VIII** — NOVEDADES CONTABLES I
- IX** — NOVEDADES CONTABLES II
- X** — NOVEDADES CONTABLES III
- XI** — LA REFORMA LABORAL
- XII** — LA FIGURA DEL SOCIO



Unión Europea

Fondo Social Europeo
"El FSE invierte en tu futuro"



GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

FEDERACIÓ VALENCIANA

FEVECTA
COOPERATIVES
D'EMPRESSES DE TREBALL
ASSOCIAT

C/ Arzobispo Mayoral, 11 Bajo
46002 VALÈNCIA

Tel: 96 352 13 86

Fax: 96 351 12 68

fevecta@fevecta.coop

C/ Cardenal Serra, 6-8
46800 XÀTIVA, València

Tels: 96 311 40 00 · 619 356 914

Fax: 96 311 40 03

comarques@fevecta.coop

C/ Ciscar, 39 Bajo
12003 CASTELLÓ

Tel: 964 72 23 54

Fax: 964 72 23 27

cast@fevecta.coop

C/ Bono Guarnier, 6 Bajo
03005 ALACANT

Tel: 96 513 38 53

Fax: 96 513 42 48

alic@fevecta.coop

C/ Curtidores, 23
03203 ELX, Alacant

Tel: 96 665 80 61

Fax: 96 543 64 44

alic@fevecta.coop

www.fevecta.coop